



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-274/2025

ACTOR: ARMANDO AGUSTÍN
SOLÍS MONROY¹

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE
PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido **desechar** de plano la demanda, **toda vez que el juicio quedó sin materia.**

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional Electoral⁴ declaró⁵ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁶

¹ En adelante, actor o promovente.

² Posteriormente, autoridad responsable o Consejo General del INE.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, INE o Instituto.

⁵ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁶ En lo sucesivo, PEEPJF.

2. Registro. En su oportunidad, el promovente se registró como aspirante a una magistratura en materia mixta del distrito judicial dos del séptimo circuito judicial, en Veracruz, ante los Comités de Evaluación de Poder Ejecutivo y Poder Legislativo Federal.⁷

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.

4. Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025. Una vez realizados los cómputos distritales y de entidad federativa respectivos, el quince de junio, el Consejo General del INE aprobó la sumatoria nacional, asignación de cargos, declaratoria de validez y entrega de constancias de mayoría para la elección de personas magistradas de circuito.

5. Juicio de inconformidad SUP-JIN-886/2025. En contra de esos acuerdos, Andrea Doria Ortiz Aguirre, candidata a magistrada en materia mixta del distrito judicial dos del séptimo circuito judicial, en Veracruz, presentó juicio de inconformidad.

Al respecto, el trece de agosto, esta Sala Superior dictó sentencia en la que dejó insubsistente la asignación y constancia de mayoría del actor y ordenó al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad asignará ese cargo a Andrea Doria Ortiz Aguirre y le expidiera la constancia de mayoría; y, de resultar inelegible, nombrará a la persona que tenga la siguiente mejor votación, en ese distrito y especialidad que cumpla con los requisitos.

6. Solicitud de información. El ocho de agosto, el actor presentó un escrito, mediante el cual, solicitó al Consejo General del INE, la expedición de copia certificada del expediente personal de dicha candidata, así como el dictamen de idoneidad respectivo.

⁷ <https://candidaturas poder judicial.ine.mx/detalleCandidato/54944/10>



7. Medio de impugnación.⁸ El veinte de agosto, el actor presentó demanda, mediante la plataforma del juicio en línea, a fin de controvertir la omisión del INE de dar contestación a su solicitud de información.

8. Respuesta a la petición de información (Oficio INE/DEAJ/23160/2025). El veintiuno de agosto, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información presentada por el promovente.

Lo anterior, le fue notificado al promovente el veintidós de agosto, desde el correo electrónico notificacion.deaj@ine.mx

9. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-274/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio electoral vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.⁹

Segunda. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios,

⁸ Si bien el actor promovió juicio de la ciudadanía, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior integró el expediente como juicio electoral al estimar que es la vía idónea para controvertir los actos y resoluciones que restrinjan el derecho de las personas candidatas a ministras o ministros, magistraturas, así como juezas o jueces del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 256 fracción XVI y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; los artículos 111, párrafo 1, 2 y 3, y 112 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo. En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: *i)* que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y *ii)* que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio; sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.



Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: *“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”*.

En la tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.

B. Caso concreto. Como se adelantó, en el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el actor cuestiona la omisión del Consejo General del INE de dar respuesta a la solicitud de información que presentó el ocho de agosto, consistente en la expedición de copia certificada del expediente personal de Andrea Doria Ortiz Aguirre candidata a magistrada en materia mixta del distrito judicial dos del séptimo circuito judicial, en Veracruz; así como, el respectivo dictamen de idoneidad de dicha candidata, sin que a la fecha de presentación de su demanda se le hubiere dado alguna respuesta conforme a su solicitud.

En ese sentido, el actor solicita que de forma urgente se le dé trámite a su medio de impugnación para que la omisión de la autoridad responsable no configure alguna irreparabilidad en sus derechos porque el proceso electoral federal se encuentra en su última etapa; y, que se ordene al INE, en un plazo específico, entregue la información y documentación solicitada.

Sin embargo, contrario a lo señalado por el promovente, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante oficio INE/DEAJ/23160/2025, de veintiuno de agosto, suscrito por el Encargado de Despacho de la

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, dio respuesta a la petición del actor; por tanto, es claro que su pretensión ha quedado colmada.

Asimismo, del propio expediente, se advierte que la autoridad responsable le notificó ese oficio el veintidós de agosto siguiente a través del correo electrónico que precisó en su solicitud de información.

En este sentido, es evidente que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión destacada del promovente consistía en que la autoridad responsable diera contestación a su solicitud de información, situación que, al haber acontecido, generó un cambio de situación jurídica.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, porque el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión de la persona justiciable, debido a que ya se verificó la acción cuya omisión se reclamaba y/o desaparecieron las causas que le podían originar un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, que además la parte actora alegue que la respuesta debe ser conforme a lo solicitado, toda vez que lo hace depender de la omisión que reclama, aspecto que ya quedó superado.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba lo siguiente.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.